

JURISPRUDENCIA

SALA PENAL

MAGISTRADO PONENTE:  
LIC. RICARDO TREVIÑO VILLARREAL.

Saltillo, Coahuila, a Veintiocho de Agosto del año Dos Mil Uno.

VISTO para resolver sobre la procedencia de declaratoria de jurisprudencia número 01/2001, que remite la C. Licenciada María Guadalupe Aguilar de Soria, Magistrada del Primer Tribunal Unitario de Distrito en el Estado, con motivo del criterio sostenido en tres resoluciones ininterrumpidas.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Con fecha siete de agosto del año dos mil uno, el Secretario de Acuerdo y Trámite de la Sala Colegiada Penal, dio cuenta a la Presidenta de la misma con el oficio número 706/2001, suscrito por la Magistrada del Primer Tribunal Unitario de Distrito en el Estado, mediante el cual envía copias certificadas de tres resoluciones pronunciadas por dicho Tribunal en diversos tocas penales de apelación en los que se sostiene en forma ininterrumpida el mismo criterio.

SEGUNDO.- Sustanciado legalmente el procedimiento, este Organismo Colegiado procede a resolver sobre la procedencia de fijar jurisprudencia por declaratoria con base en el siguiente:

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Que en los términos del artículo 23, Fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial vigente en el Estado de Coahuila, esta Sala Colegiada Penal del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, tiene facultad para fijar jurisprudencia por declaración cuando un Tribunal Unitario de Distrito sostenga el mismo criterio en tres resoluciones ininterrumpidas.

Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 274 párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila, las resoluciones que sobre el particular pronuncien las Salas del Tribunal Superior de Justicia tendrá observancia obligatoria para los Tribunales Unitarios de Distrito y los Juzgados del Poder Judicial, así como para todas las autoridades del Estado.

SEGUNDO.- Que este Organismo Judicial procede a analizar en primer lugar, la procedencia de fijar jurisprudencia por declaración con base en los siguientes apartados.

I.- CRITERIO SOSTENIDO EN EL MISMO SENTIDO EN TRES RESOLUCIONES ININTERRUMPIDAS PRONUNCIADAS POR UN TRIBUNAL UNITARIO DE DISTRITO. Esta Sala Colegiada Penal estima que el presupuesto básico de la jurisprudencia por declaración, es que un Tribunal Unitario de Distrito sostenga el mismo criterio en tres resoluciones ininterrumpidas por otra en contrario; sin este presupuesto, el procedimiento para fijar jurisprudencia por declaración debe desecharse por improcedente.

En tal orden de ideas, para apreciar si se está en presencia del presupuesto antes indicado, debe analizarse si se actualizan los siguientes supuestos:

1.- Que en las tres resoluciones judiciales pronunciadas por un Tribunal Unitario de Distrito del Estado se examinen cuestiones jurídicas y de hecho esencialmente iguales, adoptándose un criterio uniforme.  
2.- Que la igualdad en criterio se dé en los motivos, razones o fundamentos que formen parte de las consideraciones de las resoluciones respectivas.  
3.- Que esa igualdad en criterio provenga, en esencia, del examen de la misma situación concreta a juzgar.

II.- EL TEMA SOBRE EL CUAL SE SOSTUVO EL MISMO CRITERIO. En el caso que nos ocupa, esta Sala Colegiada Penal advierte que los anteriores presupuestos se configuran para dar lugar a la

procedencia de fijar jurisprudencia por declaración, sobre el criterio sostenido en el mismo sentido en tres resoluciones ininterrumpidas pronunciadas por el Primer Tribunal Unitario de Distrito en el Estado.

En efecto, el tema a tratar se delimita bajo una cuestión fundamental: Si procede decretar la prescripción de la acción penal cuando la autoridad judicial no pronuncie la orden de aprehensión dentro del término legal.

Sobre este punto, según las documentales públicas que obran en el expediente, consistentes en copia certificada de las resoluciones números 110/2001, 111/2001 y 112/2001, de fecha cinco de abril del año en curso, pronunciadas por el Primer Tribunal Unitario de Distrito en el Estado sostuvo el criterio que: "...siguiendo los lineamientos del artículo 228 del Código de Procedimientos Penales abrogado, para el caso de que el Juez no resuelva oportunamente respecto de una orden de aprehensión solicitada por el Representante Social, procede la interposición de la queja procesal-administrativa ante el Tribunal Unitario, sin que la omisión en este acto procesal interrumpa el término para extinción de la acción penal por prescripción...".

De lo anterior se establece el criterio sostenido por el Primer Tribunal Unitario de Distrito en el Estado, sin interrupción por otro en contrario, por lo que esta Sala Colegiada Penal, procede a fijar el criterio que debe prevalecer como Jurisprudencia por declaratoria firme, en el siguiente considerando:

TERCERO.- Se estima pertinente destacar que el sistema de formación de jurisprudencia por declaración, tiene como finalidad que la uniformidad de la interpretación del orden jurídico aplicable al régimen interno del Estado, efectuada por los Tribunales Unitarios de Distrito forme jurisprudencia, para preservar, fortalecer y mantener esa uniformidad.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa el régimen local aplicable sobre el tema, nos da la pauta para que esta Sala Colegiada Penal confirme el criterio sostenido por el Primer Tribunal Unitario de Distrito en el Estado.

En efecto, de acuerdo con el último párrafo del artículo 228 del Código de Procedimientos Penales con vigencia hasta el día treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y nueve, tenemos que "...El Juez ordenará o negará la orden de aprehensión ...solicitada por el Ministerio Público dentro de las setenta y dos horas siguientes al de la radicación, tratándose de delitos graves y de quince días hábiles en los demás casos. Si el Juez no resuelve oportunamente sobre este punto, el Ministerio Público podrá recurrir en queja procesal administrativa ante el tribunal Unitario que corresponda." , luego entonces, el hecho de que el A quo sobrepase este término sin resolver lo conducente, en modo alguno es determinante para considerar que la causa extintiva de la acción penal por prescripción le es atribuible a tal autoridad y que ello origine la

revocación del auto pronunciado por en la Primera Instancia en el que se decreta el sobreseimiento del proceso por tal motivo y con fundamento en lo dispuesto por los dispositivos legales 155 y 159 fracción IV del Código Penal abrogado.

Por lo anteriormente expuesto, y previsto en los artículos 261, 264, 273 y 274 párrafo segundo de la Ley Orgánica prevalece, con carácter de jurisprudencia local, el criterio que sustenta esta Sala Colegiada Penal en la presente resolución, para quedar la tesis obligatoria de la manera siguiente:

**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION PENAL: PROCEDE AUN CUANDO LA AUTORIDAD JUDICIAL NO PRONUNCIE LA ORDEN DE APREHENSION DENTRO DEL TERMINO LEGAL.-** La omisión del Juez de resolver dentro del término legal sobre la orden de aprehensión, no interrumpe el término previsto en el artículo 158 del Código Penal; por lo tanto, ante dicha omisión, el Ministerio Público tuvo la posibilidad de interponer el recurso de queja administrativa para subsanar el incumplimiento y así evitar que transcurriera el término de la prescripción con la posibilidad de ser aprehendido el indiciado con la orden de aprehensión, pues la detención material del mismo, si sería causa legal para interrumpir el plazo de la prescripción de la acción penal.

Sala Colegiada Penal. TJ/I-2001.  
Jurisprudencia por declaración. Expediente  
1/2001. Primer Tribunal Unitario de Distrito.

Por lo expuesto y fundado es de resolverse:

PRIMERO.- Se CONFIRMA el criterio sustentado en forma ininterrumpida por el Primer Tribunal Unitario de Distrito en el Estado, en las resoluciones 105/2001, 106/2001 y 107/2001 dentro de los Tocas Penales 110/2001, 111/2001 y 112/2001, respectivamente, pronunciadas el día cinco de abril del presente año.

SEGUNDO.- En los términos de los artículos 273 fracción III y IV y 274 párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado prevalece con carácter de Jurisprudencia Local, obligatoria para los Tribunales Unitarios de Distrito y Juzgados del Poder Judicial, así como para todas las Autoridades del Estado, el criterio que sustenta esta Sala Colegiada Penal, cuyo rubro, texto y fuente quedaron precisados en el considerando tercero de la presente resolución.

TERCERO.- Conforme a los artículos 273 fracción III, 276 y 283 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se ordena la publicación de la Tesis de Jurisprudencia en el Periódico Oficial del Estado o en el boletín de Información Judicial, dentro de los sesenta días siguientes de su aprobación.

CUARTO.- Conforme a los artículos 267 párrafo II y 284 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, remítase copia certificada de la Tesis de Jurisprudencia a la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, a los Tribunales Unitarios y a los Jueces del Poder Judicial, para los efectos legales pertinentes.

QUINTO.- Así por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Colegiada Penal del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, Licenciados

PATRICIA ESTELA RODRIGUEZ GARZA, RICARDO TREVIÑO VILLARREAL y JUAN ANTONIO MARTINEZ GOMEZ, siendo ponente el segundo de los nombrados.- - - - -

MAGISTRADA PRESIDENTE:

LIC. PATRICIA ESTELA RODRIGUEZ GARZA.

MAGISTRADO:

LIC. RICARDO TREVIÑO VILLARREAL.

MAGISTRADO:

LIC. JUAN ANTONIO MARTINEZ GOMEZ.

SECRETARIO DE ACUERDO Y TRAMITE.

LIC. RUBEN OBREGON CALVILLO.

Saltillo, Coahuila, a 18 de Septiembre del año Dos Mil Uno.

V I S T O para resolver sobre la formación de Jurisprudencia número 02/2001 de la Sala Colegiada Penal, por sustentar el mismo criterio en tres resoluciones de manera ininterrumpida; y,

#### C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- Que de acuerdo con lo previsto por el artículo 137 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado, esta Sala Colegiada Penal tiene facultad para formar jurisprudencia en los términos que establece la ley.

SEGUNDO.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 261 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la jurisprudencia local que emane de los tribunales del Poder Judicial del Estado es una garantía jurisdiccional, el Pleno, las Salas y los Tribunales Unitarios de Distrito están facultados para formar jurisprudencia en los términos que dispone la citada ley.

TERCERO.- Que en base a lo establecido en los artículos 23 fracción IV y 263 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, las Salas del Tribunal Superior de Justicia formarán jurisprudencia por contradicción, reiteración o por declaración cuando sustenten el mismo criterio en tres resoluciones ininterrumpidas.

Este Organo Jurisprudencial, analiza la procedencia de fijar jurisprudencia por reiteración en base a lo siguiente:

I.- El presupuesto básico de la jurisprudencia por reiteración consiste en que la Sala Colegiada Penal emita el mismo criterio en tres resoluciones ininterrumpidas por otra en contrario.

En tal virtud, para apreciar si se está en presencia del presupuesto antes indicado, debe analizarse si se actualizan los siguientes supuestos:

PRIMERO.- Que en las tres resoluciones judiciales pronunciadas, se examinen cuestiones jurídicas y de hecho esencialmente iguales, adoptándose un criterio uniforme.

SEGUNDO.- Que la igualdad en criterio, se presente en los motivos, razones o fundamentos que formen parte de las consideraciones de las resoluciones respectivas.

TERCERO.- Que esa igualdad de criterio provenga

en esencia del examen de la misma situación concreta a juzgar.

II.- En el caso a estudio, este Organismo Colegiado advierte que los anteriores presupuestos se satisfacen para dar lugar a la procedencia y fijar jurisprudencia por reiteración sobre el criterio sostenido en el mismo sentido en tres resoluciones ininterrumpidas.

En efecto, el tema a tratar se delimita bajo una cuestión fundamental, que es sobre la interpretación de lo que se entiende por lugar de reunión pública o privada con acceso al público y del requisito que se contiene en cuanto a la portación de navaja o cuchillo en dichos lugares.

Al respecto, el artículo 280 fracción II párrafo tercero del Código Penal vigente en el Estado, establece: "Se aplicarán iguales penas: A quien porte cuchillo o navaja en lugar de reunión pública o privada con acceso al público, salvo que trabaje en ese lugar y los porte con tal objeto".

Sobre este punto según las documentales públicas consistentes en copias certificadas de las resoluciones pronunciadas en los Tocas Penales números 1669/99, 538/2000 y 1195/2000, de fechas 28 de marzo, 27 de junio y 12 de septiembre del año 2000 respectivamente, dictadas por esta Sala Colegiada Penal, quien ha sostenido el criterio que a continuación se transcribe: DELITO DE PORTACION DE ARMA PROHIBIDA EN RAZON DEL LUGAR.- El Código Punitivo actual enumera cuales instrumentos son considerados armas prohibidas; pero al ocuparse de los cuchillos y las navajas, condiciona la ilicitud de su portación a que se efectúe en un lugar de reunión pública o privada con acceso al público, en tanto que anteriormente aún y cuando no se hacía alusión a las navajas si se asimilaban a los objetos que describía en virtud de que los mismos servían potencialmente para agredir. Sin embargo, teniendo en cuenta que hoy en día se sanciona únicamente la portación de navajas en ciertos lugares, es necesario analizar que debe entenderse por lugar de reunión pública o privada con acceso al público, a fin de determinar si en el caso se actualiza la hipótesis típica. Estima esta Sala Colegiada Penal que por reunión se entiende la congregación de una pluralidad de sujetos con una finalidad en común, es decir, significa unión prolongada de personas por cierto tiempo con un motivo en común, como sería, verbigracia, un evento político, recreativo, educativo, etc. Además dicha reunión puede ser pública o privada, la primera se presenta cuando todo tipo de persona puede asistir o tiene acceso a la misma sin ninguna limitación, en tanto que la segunda se actualiza al restringir el acceso a un determinado grupo de personas, como podría ser por invitación o en virtud de ser miembro de cierto grupo. En tal virtud, si de acuerdo al pliego acusatorio el hecho que se imputa al acusado se realizó en la vía pública, resulta claro que tal sitio está destinado al tránsito de personas y automotores y no es un lugar de reunión pública ni privada, pues no presenta las características a que

nos hemos referido, sin que se haya demostrado que en ese lugar se efectuaba una reunión.

De lo anterior se colige, que se reúnen los requisitos legales para establecer jurisprudencia en base a los criterios sustentados en tres resoluciones en forma ininterrumpida y de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 137 de la Constitución Política del Estado, 23 fracción IV, 261, 263, 268 y 274 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, para quedar la jurisprudencia de la manera siguiente:

**DELITO DE PORTACION DE ARMA PROHIBIDA EN RAZON DEL LUGAR.-** El Código Punitivo actual enumera cuales instrumentos son considerados armas prohibidas; pero al ocuparse de los cuchillos y las navajas, condiciona la ilicitud de su portación a que se efectúe en un lugar de reunión pública o privada con acceso al público, en tanto que anteriormente aún y cuando no se hacía alusión a las navajas si se asimilaban a los objetos que describía en virtud de que los mismos servían potencialmente para agredir. Sin embargo, teniendo en cuenta que hoy en día se sanciona únicamente la portación de navajas en ciertos lugares, es necesario analizar que debe entenderse por lugar de reunión pública o privada con acceso al público, a fin de determinar si en el caso se actualiza la hipótesis típica. Estima esta Sala Colegiada Penal que por reunión se entiende la congregación de una pluralidad de sujetos con una finalidad en común, es decir, significa unión prolongada de personas por cierto tiempo con un motivo en común, como sería, verbigracia, un evento político, recreativo, educativo, etc. Además dicha reunión puede ser pública o privada, la primera se presenta cuando todo tipo de persona puede asistir o tiene acceso a la misma sin ninguna limitación, en tanto que la segunda se actualiza al restringir el acceso a un determinado grupo de personas, como podría ser por invitación o en virtud de ser miembro de cierto grupo. En tal virtud, si de acuerdo al pliego acusatorio el hecho que se imputa al acusado se realizó en la vía pública, resulta claro que tal sitio está destinado al tránsito de personas y automotores y no es un lugar de reunión pública ni privada, pues no presenta las características a que nos hemos referido, sin que se haya demostrado que en ese lugar se efectuaba una reunión. INSTANCIA: SP; MATERIA: Pen; ORIGEN: REIT; N°. 02/2001 AÑO 2001.

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Por haber sustentado el mismo criterio en tres resoluciones en forma ininterrumpida en los Tocas Penales números 1669/99, 538/2000 y 1195/2000, de fechas 28 de marzo, 27 de junio y 12 de septiembre del año 2000, este Organismo Colegiado determina la formación de jurisprudencia por reiteración en los términos que preceden, cuyo rubro, texto y fuente quedaron precisados en el Considerando Tercero de la presente resolución.

SEGUNDO.- En los términos de los artículos 274, 276 y 283 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se ordena la publicación de la Tesis de Jurisprudencia en el Periódico Oficial del Estado y/o en el Boletín de Información Judicial, dentro de los sesenta días siguientes a su aprobación.

TERCERO.- Conforme a los artículos 267 párrafo segundo y 284 de la Ley Orgánica del poder Judicial, remítase copia certificada de la Tesis de Jurisprudencia a la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, a los Tribunales Unitarios de Distrito y Jueces del Poder Judicial, para los efectos legales pertinentes.

CUARTO.- Así por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados integrantes de la Sala Colegiada Penal del Tribunal Superior de Justicia en el Estado.

MAGISTRADA PRESIDENTE

LIC. PATRICIA ESTELA RODRIGUEZ GARZA

MAGISTRADO

LIC. RICARDO TREVIÑO VILLARREAL

MAGISTRADO

LIC. JUAN ANTONIO MARTINEZ GOMEZ

SECRETARIO DE ACUERDO Y TRAMITE:

LIC. RUBEN OBREGON CALVILLO.

Saltillo, Coahuila, a 18 de Septiembre del año Dos Mil Uno.

V I S T O para resolver sobre la formación de Jurisprudencia número 03/2001 de la Sala Colegiada Penal, por sustentar el mismo criterio en tres resoluciones de manera ininterrumpida; y,

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- Que de acuerdo con lo previsto por el artículo 137 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado, esta Sala Colegiada Penal tiene facultad para formar jurisprudencia en los términos que establece la ley.

SEGUNDO.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 261 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la jurisprudencia local que emane de los tribunales del Poder Judicial del Estado es una garantía jurisdiccional, el Pleno, las Salas y los Tribunales Unitarios de Distrito están facultados para formar jurisprudencia en los términos que dispone la citada ley.

TERCERO.- Que en base a lo establecido en los artículos 23 fracción IV y 263 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, las Salas del Tribunal Superior de Justicia formarán jurisprudencia por contradicción, reiteración o por declaración cuando sustenten el mismo criterio en tres resoluciones ininterrumpidas.

Este Organo Jurisprudencial, analiza la procedencia de fijar jurisprudencia por reiteración en base a lo siguiente:

I.- El presupuesto básico de la jurisprudencia por reiteración consiste en que la Sala Colegiada Penal emita el mismo criterio en tres resoluciones ininterrumpidas por otra en contrario.

En tal virtud, para apreciar si se está en presencia del presupuesto antes indicado, debe analizarse si se actualizan los siguientes supuestos:

PRIMERO.- Que en las tres resoluciones judiciales pronunciadas, se examinen cuestiones jurídicas y de hecho esencialmente iguales, adoptándose un criterio uniforme.

SEGUNDO.- Que la igualdad en criterio, se presente en los motivos, razones o fundamentos que formen parte de las consideraciones de las resoluciones respectivas.

TERCERO.- Que esa igualdad de criterio provenga en esencia del examen de la misma situación concreta a juzgar.

II.- En el caso a estudio, este Organó Colegiado advierte que los anteriores presupuestos se satisfacen para dar lugar a la procedencia y fijar jurisprudencia por reiteración sobre el criterio sostenido en el mismo sentido en tres resoluciones ininterrumpidas.

En efecto, el tema a tratar se delimita bajo una cuestión fundamental, consistente en el hecho de que debe precisarse con exactitud el monto de la multa como sanción pecuniaria y la forma en que se obtuvo el mismo.

Al respecto, el artículo 99 del Código Penal vigente en el Estado, establece: "CONCEPTO DE MULTA Y EQUIVALENCIAS. La multa consiste en pagar una cantidad de dinero en favor del fondo para mejorar la administración de Justicia. Esta sanción se calculará en días multa, pero su importe se fijará en efectivo. El día multa equivale al importe de un día de salario mínimo general vigente en el lugar y tiempo donde se cometió el delito. Salvo que se compruebe que era superior al ingreso neto diario del inculpado al momento de cometer el delito, en cuyo caso se estará al monto de dicho ingreso, como equivalente a un día multa."

Sobre este punto según las documentales públicas consistentes en copias certificadas de las resoluciones pronunciadas en los Tocas Penales números 1950/2000, 1902/2000 y 2098/2000, de fechas 28 de noviembre, 05 de diciembre del año 2000 y 9 de enero del año 2001 respectivamente, dictadas por esta Sala Colegiada Penal, quien ha sostenido el criterio que a continuación se transcribe: **MULTA DEBE PRECISARSE CON EXACTITUD SU MONTO Y LA FORMA EN QUE SE OBTUVO EL MISMO.**- Este Organó Colegiado advierte que el Juez de origen, al imponer la sanción pecuniaria al activo, únicamente refiere que es de diez días multa, conforme al salario mínimo diario general vigente en el lugar y tiempo de comisión del delito, sin hacer mención a cuánto asciende éste ni la suma total que deberá cubrir el sentenciado; por lo que, al establecer el artículo 99 del Código Penal en vigor que esta sanción se calcula en días multa y su importe se fija en efectivo, debe aplicarse el dispositivo legal invocado, como señala la defensa para otorgar seguridad jurídica al inculpado; de tal modo, que considerando que el salario mínimo diario general vigente en el lugar y tiempo de comisión del delito, es de veintiséis pesos con cinco centavos, al multiplicar dicha suma por los diez días multa que se impuso al activo, se obtiene la cantidad de doscientos sesenta pesos con cincuenta centavos, cifra que deberá cubrir en los términos precisados en el fallo que se revisa.

De lo anterior se colige, que se reúnen los requisitos legales para establecer jurisprudencia en base a los criterios sustentados en tres resoluciones en forma ininterrumpida y de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 137 de la

Constitución Política del Estado, 23 fracción IV, 261, 263, 268 y 274 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, para quedar la jurisprudencia de la manera siguiente:

**MULTA DEBE PRECISARSE CON EXACTITUD SU MONTO Y LA FORMA EN QUE SE OBTUVO EL MISMO.-** Este Organó Colegiado advierte que el Juez de origen, al imponer la sanción pecuniaria al activo, únicamente refiere que es de diez días multa, conforme al salario mínimo diario general vigente en el lugar y tiempo de comisión del delito, sin hacer mención a cuánto asciende éste ni la suma total que deberá cubrir el sentenciado; por lo que, al establecer el artículo 99 del Código Penal en vigor que esta sanción se calcula en días multa y su importe se fija en efectivo, debe aplicarse el dispositivo legal invocado, como señala la defensa para otorgar seguridad jurídica al inculcado; de tal modo, que considerando que el salario mínimo diario general vigente en el lugar y tiempo de comisión del delito, es de veintiséis pesos con cinco centavos, al multiplicar dicha suma por los diez días multa que se impuso al activo, se obtiene la cantidad de doscientos sesenta pesos con cincuenta centavos, cifra que deberá cubrir en los términos precisados en el fallo que se revisa. INSTANCIA: SP; MATERIA: Pen; ORIGEN: REIT; N°. 03/2001 AÑO 2001.

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Por haber sustentado el mismo criterio en tres resoluciones en forma ininterrumpida en los Tocas Penales números 1950/2000, 1902/2000 y 2098/2000, de fechas 28 de noviembre, 05 de diciembre del año 2000 y 9 de enero del año 2001 respectivamente, este Organó Colegiado determina la formación de jurisprudencia por reiteración en los términos que preceden, cuyo rubro, texto y fuente quedaron precisados en el Considerando Tercero de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** En los términos de los artículos 274, 276 y 283 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se ordena la publicación de la Tesis de Jurisprudencia en el Periódico Oficial del Estado y/o en el Boletín de Información Judicial, dentro de los sesenta días siguientes a su aprobación.

**TERCERO.-** Conforme a los artículos 267 párrafo segundo y 284 de la Ley Orgánica del poder Judicial, remítase copia certificada de la Tesis de Jurisprudencia a la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, a los Tribunales Unitarios de Distrito y Jueces del Poder Judicial, para los efectos legales pertinentes.

CUARTO.- Así por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados integrantes de la Sala Colegiada Penal del Tribunal Superior de Justicia en el Estado.

MAGISTRADA PRESIDENTE

LIC. PATRICIA ESTELA RODRIGUEZ GARZA

MAGISTRADO

LIC. RICARDO TREVIÑO VILLARREAL

MAGISTRADO

LIC. JUAN ANTONIO MARTINEZ GOMEZ

SECRETARIO DE ACUERDO Y TRAMITE:

LIC. RUBEN OBREGON CALVILLO.

Saltillo, Coahuila, a 18 de Septiembre del año Dos Mil Uno.

V I S T O para resolver sobre la formación de Jurisprudencia número 04/2001 de la Sala Colegiada Penal, por sustentar el mismo criterio en tres resoluciones de manera ininterrumpida; y,

#### C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- Que de acuerdo con lo previsto por el artículo 137 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado, esta Sala Colegiada Penal tiene facultad para formar jurisprudencia en los términos que establece la ley.

SEGUNDO.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 261 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la jurisprudencia local que emane de los tribunales del Poder Judicial del Estado es una garantía jurisdiccional, el Pleno, las Salas y los Tribunales Unitarios de Distrito están facultados para formar jurisprudencia en los términos que dispone la citada ley.

TERCERO.- Que en base a lo establecido en los artículos 23 fracción IV y 263 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, las Salas del Tribunal Superior de Justicia formarán jurisprudencia por contradicción, reiteración o por declaración cuando sustenten el mismo criterio en tres resoluciones ininterrumpidas.

Este Organo Jurisprudencial, analiza la procedencia de fijar jurisprudencia por reiteración en base a lo siguiente:

I.- El presupuesto básico de la jurisprudencia por reiteración consiste en que la Sala Colegiada Penal emita el mismo criterio en tres resoluciones ininterrumpidas por otra en contrario.

En tal virtud, para apreciar si se está en presencia del presupuesto antes indicado, debe analizarse si se actualizan los siguientes supuestos:

PRIMERO.- Que en las tres resoluciones judiciales pronunciadas, se examinen cuestiones jurídicas y de hecho esencialmente iguales, adoptándose un criterio uniforme.

SEGUNDO.- Que la igualdad en criterio, se presente en los motivos, razones o fundamentos que formen parte de las consideraciones de las resoluciones respectivas.

TERCERO.- Que esa igualdad de criterio provenga

en esencia del examen de la misma situación concreta a juzgar.

II.- En el caso a estudio, este Organismo Colegiado advierte que los anteriores presupuestos se satisfacen para dar lugar a la procedencia y fijar jurisprudencia por reiteración sobre el criterio sostenido en el mismo sentido en tres resoluciones ininterrumpidas.

En efecto, el tema a tratar se delimita bajo una cuestión fundamental, consistente en el hecho de que la confesión que rinda el inculcado no es aplicable como circunstancia atenuante, si la misma fue ponderada para tramitar la causa en vía de oblación, porque ello implicaría doble atenuación, lo cual se encuentra prohibido conforme lo dispone el artículo 70 del Código Penal en vigor. Que al respecto establece:

"PROHIBICIÓN DE DOBLE AGRAVACIÓN O ATENUACIÓN AL INDIVIDUALIZAR LA PENA DE PRISIÓN. Al condenar por un delito, las circunstancias que la ley tome como presupuesto o elemento de él, o sean parte de uno u otro; o aumenten o disminuyen la penalidad; o que fueron causa procesal para este último efecto; en ningún caso podrán luego motivarse para individualizar la pena de prisión; salvo excepción expresa por la Ley." Por su parte el numeral 505 fracción I del Código de Procedimientos Penales dispone: "CONCEPTO Y PROCEDENCIA DE LA OBLACION. La vía de oblación es un medio para auxiliar a la Justicia y abreviar el proceso a cambio de reducción de la pena. Sustituirá a las vías ordinarias o sumaria siempre y cuando se reúnan las condiciones siguientes: I.- Confesión del inculcado..."

Sobre este punto según las documentales públicas consistentes en copias certificadas de las resoluciones pronunciadas en los Terceros Penales números 1221/2000, 1888/2000 y 1902/2000, de fechas 03 de octubre, 21 de noviembre y 05 de diciembre del año 2000 respectivamente, dictadas por esta Sala Colegiada Penal, quien ha sostenido el criterio que a continuación se transcribe: ATENUANTE DE LA CONFESIÓN. IMPLICA DOBLE ATENUACIÓN SI SE CONSIDERA COMO TAL AL TRAMITARSE EL PROCEDIMIENTO EN LA VÍA DE OBLACIÓN.- Es pertinente señalar, que la solicitud de la Defensora de Oficio en cuanto a la acreditación de la circunstancia atenuante prevista en el artículo 72 fracción I inciso 4 del Código Punitivo actual, consistente en que el agente activo confiese a las Autoridades su intervención en el hecho, deviene improcedente, en virtud de que dicha particularidad fue tomada en consideración para la tramitación del procedimiento en la vía de oblación y proceder a su petición implicaría con ello una doble atenuación y una transgresión al artículo 70 del cuerpo de leyes en mención.

De lo anterior se colige, que se reúnen los requisitos legales para establecer jurisprudencia en base a los criterios sustentados en tres resoluciones en

forma ininterrumpida y de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 137 de la Constitución Política del Estado, 23 fracción IV, 261, 263, 268 y 274 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, para quedar la jurisprudencia de la manera siguiente:

**ATENUANTE DE LA CONFESIÓN. IMPLICA DOBLE ATENUACIÓN SI SE CONSIDERA COMO TAL AL TRAMITARSE EL PROCEDIMIENTO EN LA VIA DE OBLACIÓN.-** Es pertinente señalar, que la solicitud de la Defensora de Oficio en cuanto a la acreditación de la circunstancia atenuante prevista en el artículo 72 fracción I inciso 4 del Código Punitivo actual, consistente en que el agente activo confiese a las Autoridades su intervención en el hecho, deviene improcedente, en virtud de que dicha particularidad fue tomada en consideración para la tramitación del procedimiento en la vía de oblación y proceder a su petición implicaría con ello una doble atenuación y una transgresión al artículo 70 del cuerpo de leyes en mención. INSTANCIA: SP; MATERIA: Pen; ORIGEN: REIT; N°. 04/2001 AÑO 2001.

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Por haber sustentado el mismo criterio en tres resoluciones en forma ininterrumpida en los Tocas Penales números 1221/2000, 1888/2000 y 1902/2000, de fechas 03 de octubre, 21 de noviembre y 05 de diciembre del año 2000 respectivamente, este Organo Colegiado determina la formación de jurisprudencia por reiteración en los términos que preceden, cuyo rubro, texto y fuente quedaron precisados en el Considerando Tercero de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** En los términos de los artículos 274, 276 y 283 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se ordena la publicación de la Tesis de Jurisprudencia en el Periódico Oficial del Estado y/o en el Boletín de Información Judicial, dentro de los sesenta días siguientes a su aprobación.

**TERCERO.-** Conforme a los artículos 267 párrafo segundo y 284 de la Ley Orgánica del poder Judicial, remítase copia certificada de la Tesis de Jurisprudencia a la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, a los Tribunales Unitarios de Distrito y Jueces del Poder Judicial, para los efectos legales pertinentes.

**CUARTO.-** Así por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados integrantes de la Sala Colegiada Penal del Tribunal Superior de Justicia en el Estado.

MAGISTRADA PRESIDENTE

LIC. PATRICIA ESTELA RODRIGUEZ GARZA

MAGISTRADO

LIC. RICARDO TREVIÑO VILLARREAL

MAGISTRADO

LIC. JUAN ANTONIO MARTINEZ GOMEZ

SECRETARIO DE ACUERDO Y TRAMITE:

LIC. RUBEN OBREGON CALVILLO.

